

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 152

## Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie bovina, existente en el término municipal de Villabellaco (Valle de Santullán), este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cuadras de varios ganaderos de la localidad, señalándose como zona infecta el pueblo de Villabellaco, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que señala el apartado d) del artículo 302 del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son las que determina el Cap.º XXXVII del mencionado Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 18 de agosto de 1958.

El Gobernador Civil interino,  
2043 José Luis García Herce.

\*\*\*

CIRCULAR Núm. 153

## Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Glosopeda, en el ganado ovino, del término municipal de Baltanás y que fué declarada oficialmente con fecha 28 de mayo de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de agosto de 1958.

El Gobernador Civil interino,

2042 José Luis García Herce.

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 85 58

## Regulación de la Campaña de cereales panificables 1958-59

De acuerdo con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 10-58, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 197, de fecha 18 de agosto actual, por la que se regula la Campaña de cereales panificables 1958-59, se dictan las siguientes normas de aplicación a esta provincia:

## Compra de cereales panificables al Servicio Nacional del Trigo

1.ª Los fabricantes de harinas que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo, podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, que juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harina para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

## Asignaciones para industrias de artículos no alimenticios

2.ª Las asignaciones de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a petición de los interesados.

La venta de harina de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por los fabricantes de aquéllas en comercio libre.

## Reserva de consumo

3.ª Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de trigo que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

## Rendimientos en harina

4.ª La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración del pan y otros productos alimenticios se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios, del 78 por 100, si de aragoneses y similares, del 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por lo tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabio de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de la Junta de Recogida de Cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de gluten húmedo, el 5 por 100, como mínimo de gluten seco; el 0'9 por 100 de cenizas como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100 como máximo de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lí-

neal), luz de malla, y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materia seca.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijan los interesados dentro de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

## Registro de rendimientos reales

5.ª Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán en el momento de obtener las harinas en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 333), libro que habrá de permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del mismo.

## Mezclas de trigos y harinas

6.ª Se autoriza a las fábricas de harinas la mezcla de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

## Sémolas

7.ª Se autoriza a los industriales harineros que posean elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas en sus calidades «superior», «corriente» y «gruesas», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas «superiores». Cenizas (sobre sustancia seca), el

0,80 por 100 como máximo. Humedad: 14,5 por 100, como máximo. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): el 0,1 por 100, como máximo.

b) Sémolas «corrientes» y «gruesas». Cenizas (sobre sustancia seca): el 1,30 por 100 como máximo. Humedad: 14,5 por 100, como máximo. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): 0,15 por 100 como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesa» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

#### Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

8.ª Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 o 100 kilos peso neto y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal del que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo en el que conste, al menos el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

#### Envasados de harinas y sémolas para condimentación

9.ª La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa» que corresponda. Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad, y origen de los productos correspondientes al peso de los mismos de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, pro-

ductos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

#### Venta de harinas y sémolas

10. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquellos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasados de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «Autorización de Compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes de harinas y almacenistas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a 100 kilogramos a colectividades de todas las clases sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «autorización de compra».

#### Autorizaciones de compras de harinas y sémolas

11. Las «Autorizaciones de Compra» de harinas o sémolas, que tendrán validez para la actual Campaña, serán facilitadas por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a los comerciantes e industriales a que se hace referencia en el artículo anterior, previa justificación de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de Empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el Registro de esta Delegación.

#### Apertura de almacenes de harinas

12. Esta Delegación Provincial de Abastecimientos autorizará la apertura de almacenes de harinas, siempre que se establezcan en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno.—Dichos almacenes, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad de la fábrica, se considerarán independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte mensual del movimiento de entradas y salidas de harinas habido en los mismos.

#### Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

13. Las harinas, sémolas, res-

tos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados), quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

#### Provisión de harinas en almacenes y panaderías

14. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

A este efecto la reserva mínima de harina que deberán tener dichos industriales se fijan en la cantidad necesaria para la elaboración normal durante cinco días.

#### Pan

15. Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo en las condiciones especificadas en el art. 4.º

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda, o «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor; deberá ser irreprochable.

También podrá fabricarse cualquiera otra clase de pan en cuya elaboración se emplee a demás del agua, harina, sal y levadura, otras materias como grasas, azúcar, leche, etc.

#### Peso de las piezas de pan

16. El pan se fabricará con carácter obligatorio en piezas de 800, 400 y 200 gramos.

La industria panadera viene obligada a disponer, en sus tahos

De 501 a 1.000 gramos, o superiores, 35 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

#### Tolerancia en el peso del pan

19. La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea en el momento de realizarse, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

#### Precios del pan

20. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan elaboradas con harinas de trigo exclusivamente de las condiciones especificadas en el art. 4.º, con respecto a cada zona de reglamentación de trabajo de la industria panadera, serán los siguientes:

	Piezas de			
	800 Grs.	400 Grs.	200 Grs.	100 Grs.
Pan de «FLAMA» o miga blanda				
Zona 2.ª Capital .....	5'05	2'95	1'50	0'85
Zona 3.ª Pueblos Provincia.....	4'95	2'85	1'50	0'85
Pan «Candeal» o bregado				
Zona 2.ª Capital .....	5'30	3'10	1'55	—
Zona 3.ª Pueblos Provincia.....	5'20	3'00	1'55	—

nas y despachos de cuanto pan de dichos pesos, de carácter obligatorio le demande habitualmente el consumo.— Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos de pan deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el artículo 21 nota que diga así: «Este establecimiento está obligado a tener a disposición del público piezas de pan de los pesos de 800, 400 y 200 gramos».

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fueren solicitadas, deberán servirse piezas de los tamaños disponibles al precio por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalente a múltiplos de kilo, así como piezas de peso inferior en 100 gramos como mínimo respecto de la de 200 gramos que se elabora con carácter obligatorio.

#### Pan de reservistas

17. La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas o igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

#### Humedad del pan

18. La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

El pan a que se refiere el último párrafo del art. 15, en cuya elaboración se emplee además de agua, harina, sal y levadura, otras materias como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre en cuanto a peso y a precio.

**Carteles anunciadores de los precios**

21. En los establecimientos donde se venda pan, se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo tercero del art. 16.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de agosto, núm. 218).

La venta de pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la venta.—El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

**Toma de muestras y repeso del pan**

22. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábrica así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9.º del Decreto de 30 de agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 13 de septiembre, número 256), la Circular de la Comisaría General número 766 de 27 de abril de 1951 (*Boletín Oficial del Estado*, número 121), de 1.º de mayo y la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, número 363).

De toda diligencia de repeso y toma de muestra de pan se entenderá la correspondiente acta que será suscrita por las partes interesadas. Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el resultado de cuantos repesos de pan hayan realizado a los industriales panaderos que fabriquen o venda pan en el territorio de su jurisdicción, remitiendo seguidamente un ejemplar del acta o actas al efecto levantadas.

**Partes de movimiento de trigos y harinas**

23. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los CINCO PRIMEROS DIAS de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia radiquen sus establecimientos, el parte de movimiento de harina correspondiente al mes anterior en el modelo oficial al efecto establecido.

Asimismo los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a esta Delegación Provincial el parte cuyo modelo figura como anexo número 2 a la Circular 10-58 de la Comisaría General.

**Sanciones**

24. Las infracciones a la presente Circular, serán objeto del procedimiento que correspondan según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil-peso, humedad, calidad, etc., de las harinas de trigo y panificables de centeno puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

**Vigencia y anulaciones**

25. La presente Circular entrará en vigor el día 23 de agosto en curso, en cuya fecha quedará derogada la Circular núm. 31-57 de estos Servicios Provinciales de fecha 25 de junio de 1957, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 82, de 10 de julio de 1957.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 20 de agosto de 1958.  
El Gobernador Civil interino,  
2053 José Luis García Herce.

**CIRCULAR NÚM. 87-58  
PRECIOS DEL PAN**

A partir del próximo día 23 del actual mes de agosto, los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan, tanto en la Capital como en las demás localidades de la provincia, serán los siguientes:

	Capital:	Ptas.
Pieza de 800 grs. de flama...		5'05
» 400 » » ..		2'95
» 200 » » ..		1'50
» 100 » » ..		0'85
Pieza de 800 grs. de candeal.		5'30
» 400 » » ..		3'10
» 200 » » ..		1'55
<b>Pueblos de la provincia</b>		
		Ptas.
Pieza de 800 grs. de flama...		4'95
» 400 » » ..		2'85
» 200 » » ..		1'50
» 100 » » ..		0'85
Pieza de 800 grs. de candeal.		5'20
» 400 » » ..		3'00
» 200 » » ..		1'55

**Advertencia importante:** Las panaderías y despachos de pan tienen la obligación inexcusable de facilitar al público cuantas piezas de pan de dichos pesos, de carácter obligatorio les demande habitualmente el público.

Si en algún momento carecieran de pan de dichos pesos y fueren solicitadas, deberán servirse piezas de los tamaños disponibles al precio que resulte por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

Se encarece a cuantas personas adviertan algún abuso o irregularidad respecto a cuanto antecede, lo pongan seguidamente en conocimiento de esta Delegación Provincial o de la Fiscalía Provincial de Tasas, para la debida sanción.

Palencia 20 de agosto de 1958.  
El Gobernador Civil interino,  
2053 José Luis García Herce.

**Diputación Provincial de Palencia**

**ANUNCIO**

En sesión plenaria celebrada el día 12 de los corrientes y por unanimidad se aprobó el PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO que cifrado en 3.205.888,05 pesetas, se destina a las finalidades siguientes:

Adquisición de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 3'50 por 100 y por un valor nominal de 2.712.000 pesetas, a fin de reemplazar la fianza a favor del Estado, depositada en garantía del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del mismo, encomendado a esta Diputación y con motivo de que ésta pase a ser de su propiedad. Gratificar al personal de los Cuerpos Nacionales, de acuerdo con la vigente Circular de la Dirección General de Administración Local de 31 de octubre de 1944. Compra e instalación de una máquina lavadora de vapor y de una centrifuga hidroextractora con destino al lavadero mecánico de la «Ciudad Benéfica». Para adquirir un nuevo aparato de Rayos X, que se precisa como necesario para la Beneficencia Provincial, y por último, para satisfacer al contratista de las obras de construcción de la instalación elevadora de aguas y servicio de riegos de la «Ciudad Benéfica Provincial», la certificación pendiente, como consecuencia de la revisión de precios así aprobada.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 698 del Texto refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, se expone al público durante quince días, en la Secretaría General

de esta Corporación, el PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, así aprobado, con sus anexos, y durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el art. 683, y por las causas enumeradas en el número 3 del artículo 696, presentar reclamaciones a la Corporación para que éstas una vez resueltas, puedan cursarse al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda y pueda ser aprobado definitivamente en su día.

Se hace constar al propio tiempo, que los ingresos con que se va a nutrir este presupuesto extraordinario, proceden de la existencia efectiva de la venta del antiguo edificio de la Beneficencia Provincial.

Palencia 14 de agosto de 1958.  
—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia. 2054

**Distrito Minero de Palencia**

**JEFATURA**

**Instalación de polvorín**

Peticionario: ANTRACITAS DE BESANDE, S. A.

Ubicación: Paraje Valdehaya del término de Velilla del Río Carrión.

Objeto de la petición: Construir un polvorín para el servicio del Grupo Valdehaya de esta Sociedad.

Capacidad: 700 Kgs. de dinamita y detonadores correspondientes.

Materias primas: Nacionales.  
Capital a invertir: 9.610'00 pesetas.

Se hace pública esta petición para que las personas o entidades que se consideren afectadas por la misma, presenten por triplicado, y debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de VEINTE DIAS, en la Jefatura de este Distrito Minero, Avenida de Modesto Lafuente, núm. 20.

Palencia 18 de agosto de 1958.  
—El Ingeniero Jefe, G. Adriano García-Lomas. 2050

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS**

**SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS**

**SUBASTA de las obras de Abastecimiento de agua de Polentinos (Palencia).**

**ANUNCIO**

Hasta las trece horas del día 15 de septiembre de 1958, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección Gene-

ral de Obras Hidráulicas (Nuevos Ministerios) y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 366.137'96 pesetas, admitiéndose proposiciones por mayor cuantía.

La fianza provisional a 7.323 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 20 de septiembre de 1958, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid)

Madrid 13 de agosto de 1958. — El Director General, P. D., El Jefe Superior de Servicios (ilegible). 2051

## Administración de Justicia

### Cervera de Pisuerga

Don José Antonio García Caridad, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cervera de Pisuerga.

Par la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Lastra Fernández, cuyas demás circunstancias personales se ignorán, y únicamente se sabe que su último domicilio lo tuvo en Barruelo de Santullán y se halla casado con Concepción Sáiz Fernández, que vive en referido Barruelo de Santullán, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye bajo el número 106 de 1958, sobre robos.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, su busca y captura, y de ser habido lo ingresen en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Cervera de Pisuerga a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho. —

José Antonio García Garidad.  
—El Secretario, Elías Ezquerro.  
2049

## Administración Municipal

### Prádanos de Ojeda

#### CONVOCATORIA

Este Ayuntamiento, en sesión de siete de marzo del actual año, acordó proveer en propiedad, mediante concurso, previo examen de aptitud, la plaza de Alguacil-Encargado de Limpieza Pública, dotada con el haber anual de ocho mil pesetas y demás emolumentos legales reconocidos por la legislación vigente y por los Reglamentos de orden interior que apruebe la Corporación, con arreglo a las siguientes

#### B A S E S:

1.ª Podrán tomar parte en el concurso los que reúnan las condiciones generales de capacidad enumeradas en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y núm. 29 de la Orden Ministerial de 29 de enero de 1953, a saber:

a) Ser español y tener cumplidos veintinueve años, sin exceder de cuarenta y cinco.

b) No hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad enumerados en el artículo 36 del citado Reglamento de 30 de mayo de 1952.

c) Haber observado buena conducta.

d) Carecer de antecedentes penales.

e) No padecer enfermedad ni defecto físico que impida el normal ejercicio de las funciones propias del cargo.

2.ª Las instancias debidamente reintegradas con timbre del Estado y municipal, se presentarán en la Secretaría municipal en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento General de Oposiciones de 10 de mayo de 1957, no se exigirá a los aspirantes la presentación previa de los documentos acreditativos de las condiciones generales de capacidad requeridas para tomar parte en este concurso, pero deberán hacer constar en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

3.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias, el Tribunal examinará las presentadas, fijándose la lista de opositores admitidos y excluidos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

4.ª El examen de aptitud que realizarán los concursantes admitidos, consistirá en un ejercicio escrito durante el plazo de una hora, dividido en tres partes:

a) Escritura al dictado de un párrafo de cualquier obra elegida por el Tribunal.

b) Redacción de una notificación.

c) Operaciones elementales de aritmética.

5.ª Las pruebas para calificar la aptitud de los aspirantes admitidos, tendrán lugar en la casa Consistorial, después de transcurridos dos meses desde la publicación de esta convocatoria, en el día y hora que oportunamente se anunciará.

6.ª El Órgano calificador del concurso, estará constituido por el señor Alcalde-Presidente y, en concepto de Vocales, por un Concejal y el Secretario del Ayuntamiento, que lo será del Tribunal, pudiendo la Dirección General de Administración Local designar un representante, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

7.ª Cada miembro actuante del Tribunal calificará los ejercicios de cada concursante con puntuación de 0 a 10 puntos y el cociente resultante de dividir la suma de puntos por el número de componentes del Tribunal, dará la puntuación total de cada concursante, siendo indispensable para ser aprobado haber obtenido un mínimo de cinco puntos.

Terminada la práctica del ejercicio, el Tribunal publicará inmediatamente la calificación, elevando al Ayuntamiento la correspondiente propuesta, y éste, ateniéndose a la misma, efectuará el nombramiento en el plazo máximo de un mes.

8.ª El Órgano calificador no podrá incluir en la propuesta, número de aprobados superior al de plazas convocadas. A este efecto se considerarán eliminados todos los aspirantes de calificación inferior que excedan de las vacantes anunciadas.

9.ª El opositor propuesto por el Tribunal para ser nombrado por el Ayuntamiento, aportará ante la Alcaldía, en el plazo de quince días siguientes al de la propuesta del nombramiento, los

documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

10. La provisión de esta plaza no se halla sujeta a reserva de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, según consta en el expediente, ni se atribuye a ninguno de los cupos restringidos de la Ley de 17 de julio de 1947, por virtud de lo dispuesto en el número 15 de la Orden Ministerial de 22 de enero de 1954.

11. La presente convocatoria y bases del concurso, pueden ser impugnadas por los interesados legítimos, mediante recurso de reposición ante la Corporación Municipal, en el plazo de quince días desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 3.º del Reglamento General de Oposiciones de 10 de mayo de 1957.

12. En lo no previsto en la presente convocatoria, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales que en ella se mencionan y en las demás vigentes que sean de pertinente aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Prádanos de Ojeda 12 de agosto de 1958. — El Alcalde, L. Cesteros. 2022

## Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

### IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS

En cumplimiento al artículo 722 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Castrillo de Onielo.	2019
Castil de Vela.	2023
Fuentes de Valdepero.	2033
Carrión de los Condes.	2034
Valoria del Alcor.	2035
Aguilar de Campoo.	2047

### SUPLEMENTO DE CREDITO

Prádanos de Ojeda. 2024

### TRANSFERENCIA DE CREDITO

Castromocho. 2032

### FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

ANO 1957

Lomas.	2030
Villoldo.	2031
Manquillos.	2037
Perales.	2052